

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero)

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar los días de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII con un acto de clemencia; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusión temporal, relegación temporal, extrañamiento temporal, presidio mayor y prisión mayor.

Art. 2.º Concedo indulto de la tercera parte de la condena á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta temporal é inhabilitación especial temporal.

Art. 3.º Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución del art. 44 del Código penal.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, á menos que éstos la perdonasen.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en los artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

1.ª Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido

el recurso de casación, si desistiesen del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este Real decreto. El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieren en igual término del recurso de apelación que hubieren interpuesto contra sentencias de primera instancia, dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes, para el mencionado efecto, las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este Real decreto, por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

2.ª Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

3.ª Que no sean reincidentes: se exceptúa el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena y la fecha de la sentencia firme condenatoria del delito anterior.

4.ª Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia, si no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal sentenciador.

5.ª Que no hayan disfrutado anteriormente de los beneficios de dos ó más indultos generales ó particulares.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 7.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 8.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes: traición, lesa Magestad, los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantidos por la Constitución, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio, y todos los delitos cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias aplicarán inmediatamente el

presente indulto, remitiendo á los Ministerios respectivos, con la mayor brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiese conocido. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán, sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa que me confiere el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y deseando solemnizar el día del Santo de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII;

En su nombre y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que pueda corresponder:

1.º A los individuos que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sumariados como tales, sea cualquiera el punto de la desertión, siempre que unos y otros no hayan cometido otro delito.

2.º A los prófugos declarados y á los que al presente se les siga expediente por este concepto; y

3.º A los mozos que, habiéndoles correspondido por su edad, no hayan sido incluidos en ningún alistamiento.

Art. 2.º Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia, serán destinados á Cuerpos de la guarnición de las islas Canarias; los procedentes de éstas á los de las Baleares; los desertores del batallón disciplinario de Melilla

continuarán en el mismo, debiendo todos servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieren ó estén en la Península los demás individuos de su reemplazo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la desertión.

El Gobierno, en uso de sus facultades, podrá acordar otros destinos, según crea conveniente á las necesidades de organización.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, con igualdad de derechos y obligaciones que los demás mozos del alistamiento en que se les incluya.

Art. 4.º A los prófugos que por sí, ó sus representantes, al propio tiempo que solicitan el indulto acompañen letras de cambio ó resguardos del Banco de España expedidos á favor de los Coroneles Jefes de las respectivas zonas de reclutamiento, por valor de 2.000 pesetas, se les concederá la redención á metálico.

Art. 5.º Se fija el plazo de tres meses á los que se hallen en España ó en sus posesiones de Africa, y de seis á los que residan en el extranjero, para acogerse á estos beneficios, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, siendo condición precisa la presentación de los interesados ante las Autoridades militares españolas ó Agentes consulares de España en el extranjero.

Art. 6.º Los Capitanes ó Comandantes generales harán aplicación de los beneficios de este decreto á los que lo soliciten y se hallen en él comprendidos, aun cuando no pertenezcan al territorio de su mando, debiendo hacerlo en este último caso previos los informes auditorios de la Autoridad militar superior de la región respectiva, y darán cuenta de sus providencias al Ministro de la Guerra, por el que serán resueltas las consultas que puedan formularse.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

CIRCULAR

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas anunciadas para los días 4 de Agosto y 28 de Septiembre últimos, con el objeto de arrendar el servicio de bagajes por toda la provincia con arreglo al anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, y en vista del abandono que tiene hecho de dicho servicio D. Jaime Orpina, contratista que fué hasta el 30 de Junio último, y quien, á invitación que se le dirigió por esta Diputación provincial en acuerdo de 16 de Noviembre siguiente por si quería continuar el servicio bajo las mismas bases y condiciones que rigieron para el arriendo, las cuales aceptó; esta Comisión, en sesión de 9 del que cursa, previa declaración de urgencia, con arreglo al caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión que celebre, acordó que desde dicho día cesara dicho Sr. Orpina en el cargo de arrendatario ó contratista del servicio de bagajes, debiéndose llevar éste en adelante por administración y publicar una circular dictando las reglas á que deberán atemperarse los Alcaldes para prestar el expresado servicio, procediendo además á la formación de un proyecto de contrata por partidos judiciales.

En su consecuencia, al hacerlo público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás á quienes pueda interesar, les escita su celo y llama la atención sobre dichas prevenciones para la práctica y buen orden del servicio de que se trata.

Los Ayuntamientos de la provincia, especialmente los de las poblaciones cabezas de partido judicial y puntos de etapa que se señalarán á continuación, procurarán establecer inmediatamente el servicio de bagajes en sus respectivos distritos municipales de la manera que sea más conveniente para el desempeño y exactitud del mismo y con la economía posible en beneficio, no sólo de los intereses de la Diputación, sino en el de todas las Corporaciones municipales de la provincia, encareciéndoles, por último, la puntualidad y exactitud en la redacción y presentación que mensualmente deberán hacer de los documentos justificativos de la prestación de dicho servicio, á fin de evitar reclamaciones y reparos que dificulten la liquidación y abono del mismo.

Prevenciones á que alude la antecedente circular para la ejecución del servicio de bagajes durante el presente ejercicio económico.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los bagajes que se les exija por las personas competentemente autorizadas y que tengan derecho á ellos, á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario, pudiendo, no obstante, contratar este servicio con los particulares si así lo estiman más conveniente y útil al vecindario, pero este contrato no tendrá efecto hasta que sea aprobado por la Corporación provincial en virtud del expediente que debe remitirle el Alcalde respectivo.

2.ª Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los Ayuntamientos de lo que adeuden por contingente provincial, los cuales formarán sus oportunas cuentas

que remitirán á la Comisión provincial en los primeros treinta días del mes siguiente al en que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono, á no concurrir circunstancias atendibles, á juicio de la Comisión.

3.ª Para que la Comisión provincial expida la orden de abono de los bagajes facilitados por los pueblos, los Alcaldes remitirán una relación en la que consten los extremos siguientes: 1.º Número de orden de la justificación. 2.º Fechas de los pasaportes ó pases. 3.º Graduación de los militares. 4.º Cuerpo á que pertenecen. 5.º Nombres y apellidos de los que hagan los pedidos. 6.º Autoridades que expidan los pasaportes, órdenes ó pases. 7.º Número de bagajes que éstos autorizan exigir. 8.º Clase de bagajes, distinguiendo en los carros las que fueren de una, dos ó más caballerías, y en los de caballerías las que fuesen mayores ó menores. 9.º Punto de despedida de los bagajeros. 10.º La distancia por legua que sea abonable; y 11.º y último, las cantidades que han de satisfacerse por cada bagaje y el total importe de las que sumen la relación.

4.ª Además de la antedicha relación, remitirán copia del pasaporte de las Autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes, certificado por el Secretario del Ayuntamiento, el visto bueno del Alcalde y el conforme de aquella, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagaje por el interesado ó receptor y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el Alcalde del punto donde se efectúe, y, por último, el que haya expedido los bagajes hará constar al pie de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio; en la inteligencia de que la Comisión provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.ª Cuando los Jefes de columna ú otras Autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los Alcaldes les pedirán un certificado, que con el visto bueno de aquellas, acredite la fuerza de su mando y el número de bagajes que hayan exigido y utilizado, cuyo documento sustituirá á la copia del pasaporte.

6.ª En los bagajes facilitados á la Guardia civil se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1847 y 3 de Enero de 1866, cuyo servicio les será negado cuando su traslación de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.ª A los presos pobres enfermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 25 de Febrero de 1859.

8.ª Con sujeción á la Real orden de 11 de Septiembre de 1846, el precio fijado para el abono que los militares y la Guardia civil están obligados á hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6.666 ²/₃ varas, equivalentes á 5.567 kilómetros.

9.ª Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las Ordenanzas militares, cuyas distancias gradúa la Real orden antes citada, la Comisión provincial abonará á los Alcaldes las que devenguen, según el servicio que presten, con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuación de la presente.

10.ª Los Alcaldes se resistirán á suministrar mayor número de bagajes que los que correspondan á las fuerzas del Ejército, según su número y clases, con arreglo á lo mandado en las Ordenanzas militares, Reales órdenes y circulares sobre el particular, entre cuyas disposiciones se les recuerda las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1834, 24 de Enero de 1844, 17 de Enero de 1815, circulares de la Dirección general de Infantería, números 376 y 134 del 19 de Noviembre de 1869 y 21 de Febrero de 1872, en la que, con objeto de que las columnas en operaciones tengan menos entorpecimientos en las precipitadas marchas que se vean precisadas á efectuar, dispone que no saquen bagajes nada más que uno para la Caja del batallón, otro para el botiquín, uno para cada dos compañías para los equipajes de los Oficiales y los estrictamente necesarios para la conducción del repuesto de municiones; en la inteligencia de que se exigirá la estricta responsabilidad á los Jefes de columna que no den el más exacto cumplimiento á esta disposición; y, por último, previene que si en las columnas hubiere algún Oficial que, por su edad ó heridas anteriores tuviere derecho á sacar bagajes, según Reales órdenes vigentes, se les destinará por los Jefes de los cuerpos á las fuerzas que se hallen de guarnición fija en los puntos donde las haya.

11.ª y última. La Comisión provincial recomienda á los Alcaldes se penetren de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando estos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos importantes atenciones, y así no dificultarán, no ya la pronta liquidación de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitación de los expedientes cuando podría ser muy breve. Por último, también les advierte que si del examen de las cuentas que remiten resultase algún abuso punible, entregará á los Tribunales ordinarios á los delincuentes sin consideración de ningún género.

Tarragona 20 de Enero de 1899.—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—El Secretario accidental, Emilio Morera.

NOTAS

Cabezas de partido judicial y puntos de etapa

Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa, Valls y Vendrell, Uldecona, Perelló, Vandellós (Hospital), Cambrils, Cherta, Mora de Ebro, Riudecols, Vimbodí y Arbós.

Los precios de que se trata en la regla 9.ª son los siguientes:

Una caballería menor devengará tres reales vellón por cada legua; una mayor cinco reales vellón; un carro con dos caballerías 14 reales vellón, entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los Sres. Alcaldes que, según está mandado por órdenes superiores vigentes, los Jefes y Oficiales del Ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros, antes de emprender su marcha, cuatro reales y medio vellón por legua por cada carro de dos caballerías, tres reales por el de una, dos reales por cada tiro, un real y medio por legua por bagaje mayor, y un real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de cuatro reales, seis reales

y medio, 12 reales y 18 reales y medio respectivamente por cada legua.

Por último, se hace presente á los Sres. Alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes es el siguiente: un carro de dos caballerías 30 arrobas; id. de una id. 20; un bagaje mayor 10 id.; un id. menor seis id. 17 libras.

Si se cargaran más arrobas de las marcadas, se satisfarán cuatro maravedises y medio más en cada legua, siendo á gusto del bagajero, cuyas unidades monetarias deberán convertir á pesetas y céntimos de peseta.

Tarragona 20 de Enero de 1899.—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—El Secretario accidental, Emilio Morera.

17.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en esta capital, los propietarios de las casas de dicha ciudad que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Tarragona 24 de Enero de 1899.—El primer Teniente Juez instructor, José Morales Puigcerver.

Edicto de primera subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897 á 1898, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 98.—Débito 3.27 pesetas.—José Contijoch Miralles, de Rocafort.

—Una tierra Cugat, 40 pesetas.—Núm. 164.—Débito 4.26 pesetas.—Juan Antonio Badía Molas, de Sarreal.

—Una tierra Llorieta, 60 pesetas.—Núm. 167.—Débito 5.29 pesetas.—Antonio Barrot March, de Sarreal.

—Una tierra Tosal de Santa Fe, 200 ps.—Núm. 176.—Débito 10.37 pesetas.—Pablo Debat Alió (a) Pensei, de Sarreal.

—Una tierra Maset, 600 ptas.—Núm. 182.—Débito 11.43 pesetas.—Jaime Fabregat Ventura, de Sarreal.

—Una tierra Llorieta, 660 pesetas.—Núm. 189.—Débito 9.09 pesetas.—Teresa Grau Teixidó, de Sarreal.

—Una tierra Corral del Bové, 500 pesetas.—Núm. 194.—Débito 44.82 pesetas.—Manuel Martí Mañá, de Sarreal.

—Una tierra Plans de Paret, 3.220 ptas.—Núm. 203.—Débito 8.09 pesetas.—Ramón Miró Mateu, de Sarreal.

—Una tierra Solana, 420 pesetas.—Núm. 206.—Débito 12.92 pesetas.—Miguel Potau Martí, de Sarreal.

—Una tierra Maset, 800 pesetas.—Núm. 212.—Débito 6.54 pesetas.—Ramón Poblet Cabestany, de Sarreal.

—Una tierra Llorieta, 300 pesetas.—Núm. 214.—Débito 3.27 pesetas.—Magín Pons, de Sarreal.

—Una tierra Tosal de Santa Fe, 40 pesetas.—Núm. 222.—Débito 22.70 pesetas.—Jaime Serra Boada, de Sarreal.

—Una tierra Llorieta, 1.060 pesetas.—Núm. 224.—Débito 4.02 pesetas.—Juan Teixidó Grau, de Sarreal.

—Una tierra Tosal de Santa Fe, 100 ptas.—Núm. 232.—Débito 3.78 pesetas.—

Buenaventura Tarré Cortada, de Sarreal.—Una tierra Lloreteta, 80 ptas. Núm. 236.—Débito 6'54 pesetas.—Juan Vinadé Gasol, de Sarreal.—Una tierra Tosal de Santa Fe, 300 ptas. Núm. 238.—Débito 17'44 pesetas.—José Vinadé Badia, de Sarreal.—Una tierra Tosal de Santa Fe, 1.540 ptas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 13 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montbrío de la Marca 17 de Enero de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 264

Edicto de primera subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 32.—Débito 6'24 pesetas.—Narciso Barbens Calvet.—Una tierra Borrell, 267'60 pesetas.

Núm. 70.—Débito 17'04 pesetas.—Jaime Casamitjana Poblet.—Una tierra Borrell, 19'40 pesetas.

Núm. 74.—Débito 11'65 pesetas.—Herederos de Ramón Civit Ranau.—Una tierra Pont de la Fusta, 75'80 ps.

Núm. 75.—Débito 4'45 pesetas.—Herederos de Narciso Civit Ranau.—Una tierra Cunill, 128 pesetas.

Núm. 136.—Débito 9'54 pesetas.—Antonio Fuguet Pedro.—Una tierra Albareda, 272 pesetas.

Núm. 195.—Débito 11'60 pesetas.—José Miró Pons.—Una tierra Sorts, 35 pesetas.

Núm. 215.—Débito 7'26 pesetas.—Viuda de Juan Pia Calvet.—Una tierra Pla de Anguera, 209'80 pesetas.

Núm. 260.—Débito 107'09 pesetas.—José Sarró Poblet.—Una tierra Dovesa, 5.061'80 pesetas.

Núm. 304.—Débito 4'68 pesetas.—José Alsina Rabassa, de Sarreal.—Una tierra Coma Ral, 306 pesetas.

Núm. 310.—Débito 9'30 pesetas.—Jaime Badia Rossanes, de Sarreal.—Una tierra Pla de Anguera, 514'40 ps.

Núm. 317.—Débito 22'38 pesetas.—María Casamitjana Ninot, de Sarreal.—Una tierra Pla de Anguera, 1.300 ps.

Núm. 320.—Débito 5'07 pesetas.—María Debat Alió, de Sarreal.—Una tierra Pla de Anguera, 184 pesetas.

Núm. 321.—Débito 3'56 pesetas.—Juan Dejuan Plana, de Sarreal.—Una tierra Pla de Anguera, 63'40 ptas.

Núm. 332.—Débito 8'29 pesetas.—Juan Mateu Carbonell.—Una tierra Solana, 436'80 pesetas.

Núm. 337.—Débito 3'70 pesetas.—José Miró Farrán, de Sarreal.—Una tierra Plans, 75'80 pesetas.

Núm. 341.—Débito 10'86 pesetas.—Manuel Moles Badia, de Sarreal.—Una tierra Plans, 640 pesetas.

Núm. 359.—Débito 11'09 pesetas.—José Tarragó Bonet, de Sarreal.—Una tierra Solana, 384'40 pesetas.

Núm. 370.—Débito 7'06 pesetas.—Agustín Veciana Meteu, de Sarreal.—Una tierra Rasa Bonet, 341 pesetas.

Núm. 454.—Débito 3'24 pesetas.—Tomás Queralt Robert.—Una tierra Coll den Rius, 36'20 pesetas.

Núm. 485.—Débito 5'81 pesetas.—Jaime Poblet Saperas, de Rens.—Una tierra Camí de Ollés, 239'80 pesetas.

Urbanas

Núm. 107.—Débito 5'54 pesetas.—Ramón Calvet Vives.—Una casa calle Font, sin número; 250 pesetas.

Núm. 129.—Débito 6'95 pesetas.—Jaime Casamitjana Poblet.—Una casa calle Creu, núm. 5; 375 pesetas.

Núm. 130.—Débito 3'35 pesetas.—Jaime Casamitjana Poblet.—Un pajar partida Padrera, 50 pesetas.

Núm. 140.—Débito 5'54 pesetas.—Viuda de Narciso Civit Ranau.—Una casa calle Salud, sin número; 250 ps.

Núm. 382.—Débito 4'85 pesetas.—José Miró Pons.—Una casa calle Salud, sin número; 375 pesetas.

Núm. 414.—Débito 6'95 pesetas.—Viuda de Juan Pia.—Una casa calle Santa Ana, núm. 11; 375 pesetas.

Núm. 415.—Débito 6'95 pesetas.—El mismo.—Otra casa calle Font, número 14; 375 pesetas.

Núm. 416.—Débito 2'35 pesetas.—El mismo.—Un pajar partida Camí Pont, 50 pesetas.

Núm. 418.—Débito 6'95 pesetas.—José Poblet Fontanals.—Una casa calle Salud, núm. 4; 375 pesetas.

Núm. 536.—Débito 4'87 pesetas.—Viuda de Ramón Serra Verdes.—Una casa en Ollés, Plaza, sin número; 375 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 11 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe

del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Barbará 21 de Diciembre de 1898.—Domingo Lamata.

Núm. 265

Edicto de primera subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 59.—Débito 61'53 pesetas.—María Martí Vallbona.—Una tierra Comellá, 3.860'80 pesetas.

Núm. 260.—Débito 16'61 pesetas.—Ramón Moix Duch.—Una tierra Corral, 1.404'40 pesetas.

Núm. 292.—Débito 4'11 pesetas.—Antonio Tomás Gual.—Una tierra Molino de viento, 400 pesetas.

Núm. 127.—Débito 28'75 pesetas.—Antonio Segarra Bonet.—Una tierra Puet de las viñas, 430'20 pesetas.

Núm. 168.—Débito 12'83 pesetas.—Antonio Civit Sala.—Una tierra Exoca, 917'60 pesetas.

Núm. 24.—Débito 45'63 pesetas.—Francisco Corbella Asbert.—Una tierra Turlanda, 310'80 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 14 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Conesa 3 de Enero de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 266

Edicto de primera subasta de fincas

Don Domingo Lamata, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica y urbana del 1.º, al 4.º trimestres del año 1897 á 98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 155.—Débito 6'56 pesetas.—José Lturba Voltó.—Una tierra Coma, 320 pesetas.

Núm. 177.—Débito 5'82 pesetas.—Pablo Saperas Calbet.—Una tierra Miralpeix, 400 pesetas.

Núm. 60.—Débito 9 pesetas.—Herederos de José Martí Ferrán.—Una casa calle Arriba, núm. 23; 562'50 ps.

Núm. 66.—Débito 4'61 pesetas.—Joaquín Poblet Abella.—Una casa calle Iglesia, núm. 34; 375 pesetas.

Núm. 98.—Débito 5'25 pesetas.—Francisco Capdevila Sanahuja.—Una casa calle Carlada, núm. 40; 312'60 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 11 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Pira 20 de Enero de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 267

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salomó

Ignorándose el paradero de los mozos continuados en el alistamiento de este pueblo formado para el año actual, Ramón Bonet Mura, hijo de Juan y Rosa; Francisco Magriñá Domper, de Francisco y Juana; José Reyes Puvill,

de Jaime y Josefa; Domingo Adriá Curto, de Miguel y Pascuala; Roberto Franquet March, de Joaquín y Raimunda, y Francisco Llois Pujol, de Francisco y Rosa, todos naturales de este pueblo; se les cita y llama para que por sí ó por persona que legalmente les represente, comparezcan ante este Ayuntamiento el día 29 del que cursa, á las nueve de su mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento.

Salomé 23 de Enero de 1899.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 268

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Ignorándose el paradero del mozo Miguel Poblet Tomás, continuado en el alistamiento de este pueblo formado para el año actual, dicho mozo es hijo de Salvador y de María, natural de esta población, se le cita y llama para que por sí ó por persona que legalmente le represente comparezca ante este Ayuntamiento el día 29 del actual, á las diez de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del citado alistamiento.

Pira 24 de Enero de 1899.—El Alcalde, Celedonio Poblet.

Núm. 269

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Ignorándose el paradero del mozo que á continuación se expresa, el cual ha sido continuado en el alistamiento verificado en este pueblo el día 9 del corriente mes para el reemplazo del Ejército del presente año, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por medio de este edicto para que el 29 del actual, á las once de su mañana, concorra por sí ó por medio de sus representantes legales en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, en donde ha de verificarse la rectificación del alistamiento, á exponer las reclamaciones que á su derecho convengan; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozo que se cita

Miguel Grau Guardiola, nacido el día 28 de Enero de 1880, hijo de José y María, de los que también se ignora su paradero.

Bisbal del Panadés 23 de Enero de 1899.—El Alcalde accidental, Salvador Jené.

Num. 270

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el corriente año los mozos que á continuación se expresan por venir comprendidos en el párrafo 5.º del art. 40 de la vigente ley é ignorándose la residencia de los mismos y sus familias que ha muchos años que se ausentaron de esta población, se les cita por medio del presente, y en su defecto á sus padres, curadores, parientes ó personas de quien dependan, para que asistan al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar á las nueve de la mañana del día 29 de los corrientes, así como á la propia hora del 11 de Febrero próximo, á fin de formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Valentín Llorens Lluch, hijo de José y de Sebastiana, nacido en 13 de Febrero de 1880; Juan Ros Aluja, de Mariano y de Josefa, en 6 de Marzo de id.; Agustín Bonet Fontanals, de Luis y de María, en 2 de Abril de id., y Pedro Torroja Pedreny, de Pedro y de Teresa, en 14 de id. id.

Sarreal 22 de Enero de 1899.—El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 271

Confeccionado el reparto de consumos del año económico corriente por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa, estará de manifiesto al público ocho días no festivos en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclawaciones que se crean justas.

Sarreal 22 de Enero de 1899.—El Alcalde accidental, Pedro Sabidó.

Núm. 272

Don Esteban Torrademé Guardiola, Alcalde consitucional de la presente villa,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos concurrentes al reemplazo del Ejército del presente año, Jaime Rustoll Such, hijo de Vicente y Vicenta; Pedro Fernández González, de Hermenegildo y Eusebia; José Ferrando Sans, de Antonio y María; José Hernández Oliva, de Luis y Dolores, y Juan Llorc Parchelis, de Andrés y Francisca, y no siendo conocida tampoco la residencia de sus padres, resultando por lo tanto dichos mozos continuados en el alistamiento formado por este Ayuntamiento como naturales que resultan ser de esta villa, se les cita para que con la debida oportunidad se presenten á la Secretaría de este Municipio; con apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo intereso á los señores Alcaldes de los pueblos donde dichos mozos ó sus padres residieren y les hubieren continuado en los respectivos alistamientos, se sirvan manifestármelo con la premura compatible con las operaciones del reemplazo, expresando el derecho preferente que estimen corresponderles.

Vilaseca 24 de Enero de 1899.—Esteban Torrademé.

Núm. 273

Debiendo procederse en esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento donde se acrediten las alteraciones ocurridas respecto de la riqueza imponible en que se basan las contribuciones territorial, urbana y pecuaria al objeto de proceder á los respectivos repartimientos que han de regir en el próximo ejercicio 1899-1900, se previene á los interesados á quienes pueda afectar la indicada alteración de riqueza, presenten los documentos acreditativos durante el siguiente mes de Febrero, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en las horas de despacho.

Vilaseca 24 de Enero de 1899.—Esteban Torrademé.

Núm. 274

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Hallándose formado y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional de este distrito para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por ocho días, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones y observaciones que se deseen.

Asimismo, y por término de quince días, se hallan expuestas al público las cuentas municipales rendidas y aprobadas por el Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1897-98, pudiendo formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Calafell 20 de Enero de 1899.—El Alcalde, Salvador Llansá.

Núm. 275

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1899-1900, se hace público para que los contribuyen-

tes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, lo manifiesten en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando en el acto los oportunos documentos que lo acrediten, hasta el 15 de Febrero próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde residan terratenientes de este lo hagan público en sus localidades respectivas para conocimiento de sus administrados.

Forés 18 de Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro Pons.

Núm. 276

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla de Cabra

Ocupándose este Ayuntamiento y Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1899-1900, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten con los documentos que acrediten las alteraciones de dominio durante lo que resta del presente mes, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamación.

Pla de Cabra 20 de Enero de 1899.—El Alcalde, Juan Cunillera.

Núm. 277

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento de esta ciudad las cuentas municipales de los ejercicios de 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos del en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Gandesa 22 de Enero de 1899.—El Alcalde, Juan Figueras.

Núm. 278

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1896-97 y 1897-98, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contaderos desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Fatarella 22 de Enero de 1899.—El Alcalde, Andrés Balsebre.

Núm. 279

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Habiendo de procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1899 á 1900, se anuncia por el presente edicto que hasta el 25 del mes de Febrero próximo los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar los documentos justificativos en la Secretaría del Ayuntamiento durante dicho plazo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cabacés y Margalef lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Bisbal de Falset 19 de Enero de 1899.—El Alcalde, Miguel Mas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 280

Don Antonio Fraile Sarria, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento de Infantería de San Quintín,

número cuarenta y siete, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento José Benet Bertrán por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Benet Bertrán, soldado de este regimiento, natural de La Selva, provincia de Tarragona, hijo de José y de Rosalía, de diez y nueve años de edad, de oficio desconocido, cuyas señas personales son las siguientes; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, comparezca en el cuartel del Carmen de la plaza de Olot y á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente mencionado, bien entendido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para practicar activas diligencias en busca del referido José Benet Bertrán, y en caso de ser habido lo pongan, con las seguridades convenientes, á mi disposición en dicho cuartel del Carmen.

Dado en Olot á los diez y ocho días de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fraile.

Núm. 281

JUZGADO MUNICIPAL DE GANDESA

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal ejerciente con fecha de ayer, cito á Antonio Gabarre Jiménez, José Curquejo de la Cruz, Modesta Curquejo y López y Juan Ramón Tersán, de ignorado paradero y domicilio, para que el día ocho de Febrero próximo, á las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado municipal á celebrar juicio de faltas sobre lesiones al primero; apercibiéndoles de que si no comparecen se procederá á lo que haya lugar.

Y á los efectos que haya lugar, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal, y la firmo en Gandesa á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Soler, Secretario.—V.º B.º—El Juez ejerciente, Juan Meix.

Banco local de Tarragona

La Junta de gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de los Estatutos, acordó, en sesión del día 20 del actual, convocar la general ordinaria para el 23 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en su salón de sesiones.

Los señores accionistas que deseen asistir á ella, tendrán presente que deberán depositar en la Caja de la Sociedad, con tres días de anticipación, por lo menos, el número de acciones que previene los Estatutos.

Tarragona 21 de Enero de 1899.—El Presidente de turno, J. Escandell Ferrer.—Por A. de la J. de G., el Secretario, Juan Ruiz y Porta.